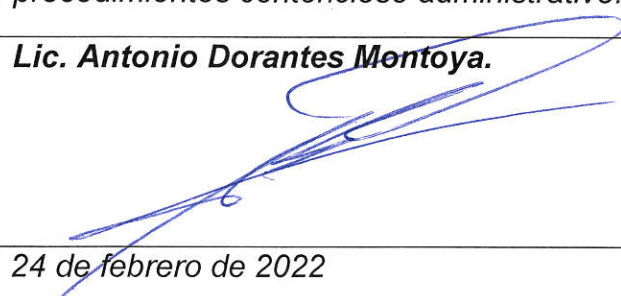




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 227/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del revisionista.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

TOCA DE REVISIÓN: 227/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
685/2020/2ª-I.

REVISIONISTA:

[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LIC. NEFTY ANYTS SUÁREZ PITALÚA

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A OCHO DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.

SENTENCIA DEFINITIVA que **revoca** la diversa emitida el nueve de abril de dos mil veintiuno, en el expediente 685/2020/2ª-I del índice de la Segunda Sala de este Tribunal; asimismo, se declara la **nulidad** de la resolución de dos de septiembre de dos mil veinte, en la que se resolvió el recurso de revocación que promovió el demandante —impugnada—; y se declara la **nulidad** de la resolución de siete de octubre de dos mil diecinueve dictada en el procedimiento disciplinario administrativo 175/2017 —recurrida— para los **efectos** que se precisan.

1. ANTECEDENTES

1.1 En escrito ingresado en la oficialía de partes común de este Tribunal el trece de octubre de dos mil veinte, el C. [REDACTED] promovió juicio contencioso contra la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz; en el que impugnó:

“La resolución recaída al recurso de revocación 120/2019 de fecha 2 de septiembre de 2020 de la cual se impugnó la resolución del 7 de octubre de 2019 dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo 175/2017”.

1.2 El nueve de abril de dos mil veintiuno, la Segunda Sala de este Tribunal emitió sentencia definitiva, en la que resolvió:

“PRIMERO. Se reconoce la validez de la resolución recaída al recurso de revocación 120/2019 de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, en el que se determinó confirmar la resolución de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, relativa al procedimiento disciplinario administrativo 175/2017, por las razones jurídicas y/o de hecho vertidas en la presente sentencia.”

1.3 Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó el **Toca de revisión 227/2021**, admitió a trámite el recurso interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de nueve de abril de dos mil veintiuno; ordenó correr traslado de ese medio de defensa; designó como **Ponente** al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, y estableció que para la resolución del citado toca, la Sala Superior quedaría integrada por el **magistrado Ponente** y los magistrados **Pedro José María García Montañez y Estrella A. Iglesias Gutiérrez**.

1.4 Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA.

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344, fracción II, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que lo interpuso la

parte actora contra la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Tribunal a través de la cual decidió la cuestión planteada en el juicio 685/2020/2ª-I.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

En el recurso de revisión que se resuelve, el recurrente manifestó:

- Que la sentencia recurrida contraviene los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica previstos en el artículo 4 del Código de la materia, al basarse en una fundamentación y motivación inconsistente.
- Que el análisis efectuado en el fallo no se apega al principio de tipicidad, porque la irregularidad señala que "*omití autorizar la transferencia*", lo cual no está dentro de las atribuciones señaladas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; de ahí que no existe nexo causal con dicha conducta.
- Que, si la Sala Unitaria no estaba en posibilidad de valorar el segundo agravio de su demanda, debió requerir a la autoridad el expediente completo; de ahí que solicita se revoque el fallo recurrido, al no valorarse que la resolución recurrida vulnera los principios de seguridad y certeza jurídica.
- Que en el escrito de demanda precisó que se debió realizar un análisis exhaustivo para la individualización de la sanción en términos del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y que en el fallo recurrido no se examinó correctamente dicho argumento.
- Lo anterior, porque se resolvió que cualquier argumento contra la resolución primigenia debió hacerse valer en el recurso de

revocación, lo cual sí realizó, y como —la resolutora— no requirió el escrito en el que promovió ese medio de defensa, no contó con los elementos suficientes para resolver; aunado a que por litis abierta la Sala Unitaria pudo analizar la resolución primigenia.

En acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se dio cuenta del oficio en el que la autoridad demandada desahogó la vista del recurso que se resuelve, en el que manifestó:

- Que la sentencia recurrida está debidamente fundada y motivada, debido a que el acto combatido en el juicio de origen se confirmó porque se encontraron satisfechos los elementos del principio de tipicidad.
- Que lo resuelto por la Segunda Sala se encuentra apegado a las disposiciones normativas que rigen la materia, ya que los argumentos planteados por la parte actora en donde controvertió el procedimiento disciplinario administrativo no podían ser analizados, al no ser señalado como acto impugnado.
- Que ningún numeral del Código de la materia faculta a las Salas de este Tribunal a requerir el envío de expedientes administrativos.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

Del análisis que se realiza a los argumentos formulados por el revisionista, se advierten, en esencia, los problemas jurídicos siguientes:

4.2.1 Determinar si la sentencia recurrida está debidamente motivada.

4.2.2 Determinar si la resolutora debió analizar el argumento formulado por la parte actora en su demanda, en el sentido que, la sanción impuesta no está debidamente individualizada.

5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 La sentencia recurrida sí está debidamente motivada.

El recurrente refiere, en esencia, que el análisis efectuado en el fallo no se apega al principio de tipicidad, porque la irregularidad que se le atribuyó —*omití autorizar la transferencia*— no está dentro de las atribuciones señaladas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Esta Sala Superior considera **inoperante** el argumento en estudio, por las consideraciones siguientes:

Del análisis efectuado al fallo que se revisa, se observa que en la parte que interesa, se resolvió:

"Por otro lado, resulta infundada la segunda parte del concepto de impugnación inherente a la violación al principio de tipicidad, en el sentido de que las fracciones II, III, IV, VII, XIV, XV, XVI, XXVI, del artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ya que dichas fracciones no corresponden a la irregularidad por la cual fue sancionado.

Lo infundado radica en que, contrario a lo sostenido por la parte actora, de la lectura de la resolución de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del código de la materia, se evidencia que la falta que se endilga es la siguiente: "omití coordinador el ejercicio del gasto público así como autorizar la transferencia de los recursos del "Programa de Prevención y Atención contra las Adicciones 2015"(...)", acto seguido se enlistaron las fracciones del numeral que indica, advirtiéndose de las lecturas de éstas que la fracción II del numeral en cita aduce que es atribución del Subsecretario de Egresos la de "coordinar y dar seguimiento, de conformidad con las leyes respectivas y conforme a las disposiciones del Secretario, el ejercicio del gasto público", con ello, se prueba el nexo entre la conducta infringida y el precepto invocado, por tanto, la resolución que es confirmada en el recurso, no deviene nula por el aspecto que refiere la parte actora."

Ahora bien, el revisionista se limita a manifestar que la

irregularidad de mérito no está vinculada con sus funciones en términos del artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo que el análisis que efectuó la resolutora no se apega al principio de tipicidad.

No obstante, se advierte que su argumento resulta ser una reiteración de lo expuesto durante el juicio y que ya fue atendido por la Sala Unitaria, pero no un agravio planteado en contra de la sentencia; de ahí que sea inoperante.

En ese sentido, tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN."**¹

5.2 La resolutora sí debió analizar el argumento formulado por la parte actora en su demanda, en el sentido que, la sanción impuesta no está debidamente individualizada.

El revisionista aduce que, en el escrito de demanda precisó que se debió realizar un análisis exhaustivo para la individualización de la sanción en términos del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y que en el fallo recurrido no se examinó correctamente dicho argumento.

Lo anterior, porque se resolvió que cualquier argumento contra la resolución primigenia debió hacerse valer en el recurso de revocación, lo cual sí realizó, y como —la resolutora— no requirió el escrito en el que promovió ese medio de defensa, no contó con los elementos suficientes para resolver; no obstante, refiere que por litis abierta la Sala Unitaria pudo analizar la resolución primigenia.

¹ Registro digital 159974, Tesis IV.3o.A. J/20 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1347.

Esta Sala considera **fundado** el argumento en estudio, y **suficiente para revocar la sentencia recurrida**, por los razonamientos siguientes:

Del análisis efectuado al fallo que se revisa, se desprende que, la Sala Unitaria al resolver el argumento de mérito, estableció "*...que cualquier argumento de inconformidad en contra de la resolución primigenia dictada por la autoridad administrativa, debió hacerse valer precisamente en el recurso de revocación, pues ese resultaba ser el medio idóneo, no así, el presente juicio, ya que la suscrita juzgadora se limita únicamente al estudio del acto impugnado que resulta ser la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil veinte recaída al recurso de revocación número 120/2019.*"

Al respecto, el principio de litis abierta previsto en el artículo 279 del Código de la materia, dispone que cuando la resolución recaída al recurso de revocación no satisfaga el interés legítimo del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Esto es, la parte actora puede controvertir tanto la resolución recaída al recurso de revocación que promovió, como la resolución recurrida dentro de dicho medio de defensa, en la parte que le continúa afectando, ya sea que **reitere** agravios o sean **novedosos**.

Así, todos esos argumentos, ya sean **novedosos** o **reiterativos** de la instancia administrativa, que constituyen los conceptos de anulación de la demanda, deben ser estudiados por este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Por identidad de razón, sirven de apoyo las **jurisprudencias 2ª./J. 32/2003²**, de rubro: **JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE,**

² Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 184472, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2003, página 193.

PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA y VI.1º.A. J/14³ de rubro: JUICIO DE NULIDAD. LITIS ABIERTA, INTERPRETACIÓN QUE SE LE DEBE DAR AL PRINCIPIO DE, CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

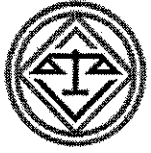
En la última jurisprudencia apuntada, el órgano jurisdiccional emisor interpretó el último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación —cuyo texto resulta similar al texto vigente del artículo 279 del Código— para concluir: *“la litis abierta permita tomar en consideración los conceptos de nulidad destinados a combatir los fundamentos de la primeramente dictada cuando el agraviado considere que le continúa afectando”*.

En ese contexto, esta Sala Superior estima que le asiste la razón al recurrente, en virtud de que la resolutora debió examinar el argumento que formuló contra la resolución primigenia en el sentido que la sanción impuesta no cumplía con la individualización establecida en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; ello, en atención al principio de litis abierta establecido en el numeral 279 del Código de la materia.

Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el artículo 347, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta Sala Superior procede a estudiar el argumento aludido, mismo que se estima **fundado** por lo siguiente:

En principio, se considera pertinente precisar que, para que una sanción administrativa se considere *suficientemente* fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a

³ Jurisprudencia aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Registro digital: 190304, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, febrero de 2001, página 1664.



tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva.

En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

Ahora bien, del análisis efectuado a la resolución recurrida, misma que ya se valoró en el fallo que se revisa, se desprende que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la parte actora, por lo que en términos de los artículos 53, fracción VI, inciso c), y 56, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, se determinó imponer al accionante la sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar, empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de tres años.

Al respecto, el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, establece cuáles son los elementos que deben tomarse en consideración al momento en que la autoridad determine una sanción derivada de responsabilidad administrativa, que son:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Los medios de ejecución y la conducta de los que

intervinieron;

V. La antigüedad del servicio;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones.

En el caso, la autoridad demandada se limitó a sostener haber analizado los elementos previstos en el artículo citado; sin embargo, en ninguna parte de esa resolución se motivó cómo es que esos elementos fueron examinados para imponer la sanción al actor.

Lo cual sin duda se traduce en una incertidumbre jurídica para el demandante al desconocer los motivos por los cuales la autoridad estimó que la sanción impuesta era proporcional y razonablemente adecuada a las conductas reprochadas.

Se afirma lo anterior, ya que, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, al momento de individualizar una sanción, la autoridad debe justificar la proporcionalidad y razonabilidad de la pena, tomando los parámetros que para tal efecto señale la disposición normativa aplicable, que en el caso concreto lo era el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.

Por tanto, si la autoridad, al momento que realizó la individualización de la sanción, no justificó la proporcionalidad y razonabilidad de ésta, ello es suficiente para estimar que la resolución sancionadora fue emitida contraria a derecho y en contravención a lo dispuesto en la norma aplicable.

En resumen, la parte de la resolución recurrida en la que se impuso la sanción no se encuentra debidamente motivada.

De ahí que se **revoca** la sentencia emitida el nueve de abril de dos mil veintiuno, en el expediente 685/2020/2^a-I del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de



Veracruz.

En consecuencia, dado que la parte de la resolución recurrida en la que se impone la sanción, la demandada incurrió en insuficiente motivación, con apoyo en el artículo 326, fracción II, del Código de la materia, se declara la **nulidad** de la resolución de siete de octubre de dos mil diecinueve dictada en el procedimiento disciplinario administrativo 175/2017, para el **efecto** de que se emita una nueva en la que de manera fundada y motivada se individualice correctamente la sanción impuesta al actor, la cual de forma alguna podrá agravarse a la establecida en la resolución de mérito, debiendo expresar los motivos y razones que la justifiquen en términos a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.

Asimismo, ante la nulidad de la resolución de siete de octubre de dos mil diecinueve dictada en el procedimiento disciplinario administrativo 175/2017 —recurrida— lo procedente es declarar la nulidad de la diversa de dos de septiembre de dos mil veinte, en la que se resolvió el recurso de revocación que promovió el demandante —impugnada— de conformidad con el numeral 326, fracción IV, del Código de la materia.

Finalmente, respecto del argumento del revisionista en el que refirió que, si la Sala Unitaria no estaba en posibilidad de valorar el segundo agravio de su demanda, debió requerir a la autoridad el expediente completo; se considera **inoperante**, en principio, debido a que no va encaminado a controvertir la motivación empleada en el fallo recurrido para considerar inoperante el concepto de impugnado de mérito.

Y, además, porque del análisis efectuado al escrito de demanda se desprende que, en el agravio segundo la parte actora manifestó que el acto impugnado era ilegal en virtud de que no se efectuó la individualización establecida en el numeral 54 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; argumento que esta Sala Superior ya analizó y que consideró fundado; de ahí que resulte inoperante lo aducido por el

revisionista.

6. EFECTOS DEL FALLO.

Se **revoca** la sentencia emitida el nueve de abril de dos mil veintiuno, en el expediente 685/2020/2ª-I del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

En consecuencia, se declara la **nulidad** de la resolución de dos de septiembre de dos mil veinte, en la que se resolvió el recurso de revocación que promovió el demandante —impugnada— de conformidad con el numeral 326, fracción IV, del Código de la materia.

Asimismo, con apoyo en el artículo 326, fracción II, del Código aludido, se declara la **nulidad** de la resolución de siete de octubre de dos mil diecinueve dictada en el procedimiento disciplinario administrativo 175/2017 —recurrida— para el **efecto** de que se emita una nueva en la que de manera fundada y motivada se individualice correctamente la sanción impuesta al actor, la cual de forma alguna podrá agravarse a la establecida en la resolución de mérito, debiendo expresar los motivos y razones que la justifiquen en términos a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.

6.1 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por la autoridad demandada, dentro de los **tres** días hábiles siguientes a aquél en que sea legalmente notificada de la firmeza del fallo, debiendo dar aviso a esta Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o, en su caso, de las acciones tendientes a ello ya que, en caso contrario, se hará acreedora a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

7. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia emitida el nueve de abril de dos mil veintiuno, en el expediente 685/2020/2^a-I del índice de la Segunda Sala de este Tribunal.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución de dos de septiembre de dos mil veinte, en la que se resolvió el recurso de revocación que promovió el demandante —impugnada—.

TERCERO. Se declara la **nulidad** de la resolución de siete de octubre de dos mil diecinueve dictada en el procedimiento disciplinario administrativo 175/2017 —recurrida— para los **efectos** precisados en el presente fallo.

CUARTO. Notifíquese como corresponda a las partes el presente fallo.

QUINTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIERREZ
MAGISTRADA



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS